

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 2545

RAD.: No. T-002-2011-00593-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Entra el Despacho a resolver las peticiones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** propuesto por **JAIME FERNANDO OSSA** contra **GUSTAVO YEPES MUÑOZ**.

Solicita la parte demandante se oficie por parte del Juzgado al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para que se proceda a reembolsar y consignar a órdenes de este Estrado Judicial la suma de **\$9'662.134,00 M/Cte.** que por error se consignara a órdenes de esa Corporación el pasado **6 de marzo de 2018**, suma de dinero que corresponde al excedente del monto del remate que debía consignar en la cuenta del Juzgado en virtud de la venta forzada del bien inmueble de propiedad del demandado en este asunto, identificado con la matrícula inmobiliaria número **370-145814**.

Así mismo, en escrito posterior, allega los recibos de: i) pago de la suma de **\$4'035.500,00 M/Cte.** por concepto de impuesto del **5%** de remate; ii) recibo por valor de **\$9'662.134,00 M/Cte.** dinero que corresponde al saldo del excedente del valor del remate; y iii) recibo por valor de **\$4'063.135,00 M/Cte.** correspondiente al pago de valorización y mega obras.

Conforme a lo anterior, sería del caso proceder a aprobar el remate al tenor de lo dispuesto en el artículo 453 del C.G.P.; sin embargo, observa el Despacho, que pese a que la parte demandante consignó dentro de los cinco días el saldo del precio del remate, esto es, la suma de **\$9'662.134,00 M/Cte.**; esta no se hizo en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, sino, que la realizó a la cuenta donde se consigna el impuesto del mismo.

En este orden de ideas, al asemejarse la venta forzada a las condiciones de un contrato de compraventa, el pago realizado no puede tenerse en cuenta, toda vez que el dinero no se encuentra a órdenes del Juzgado, por lo que el remate debe improbarse.

Pese a lo anterior, considera este Estrado Judicial que no hay lugar a la sanción contemplada en el inciso 6 del artículo 453 Ibídem, por cuanto el demandante sí estuvo presto a consignar dentro del término de Ley lo ordenado, y así lo hizo, pero por error la realizó en una cuenta distinta a la del Despacho, pero que pertenece al Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que con el fin de no vulnerar los derechos constitucionales de la parte demandante y demandada, se dispondrá autorizar la devolución al ejecutante de los valores depositados por concepto de impuesto de remate y saldo del valor del remate, por las sumas de **\$4'035.500,00 M/Cte.** y **\$9'662.134,00 M/Cte.**, respectivamente, a fin de que realice el trámite establecido para tal fin por parte del interesado, denominado **“PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR REINTEGROS DE DINEROS CONSIGNADOS COMO RECURSOS DEL FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015”**, de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial (Ley 1743 de 2014). Acorde con la Resolución No. 338 de 2006 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En relación al monto pagado por el demandante por concepto de valorización y mega obras, el cual asciende a la suma de **\$4'063.135,00 M/Cte.**, el Despacho dispondrá tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno, previa la verificación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- IMPRUÉBASE** el remate realizado en este asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ABSTIÉNESE** el Juzgado de imponer al demandante la sanción contemplada en el inciso 6º del artículo 453 del C.G.P., por lo indicado en precedencia.

**TERCERO.- AUTORÍZASE** la devolución a la parte demandante de los valores con consignados por concepto de impuesto del 5% de remate **\$4'035.500,00 M/Cte.** y la suma de **\$9'662.134,00 M/Cte.** que corresponde al saldo del excedente del valor del remate; previo el trámite correspondiente establecido en la **CIRCULAR DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015**, de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial (Ley 1743 de 2014). Acorde con la **Resolución No. 338 de 2006 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, para lo cual se autoriza el desglose de los recibos originales de las consignaciones realizadas por el demandante, -fls. 241 y 242-, previo el pago de las expensas correspondientes.

**CUARTO.- TIÉNESE** en cuenta en el momento procesal oportuno la suma de **\$4'063.135,00 M/Cte.**, que correspondiente al pago de valorización y mega obras pagadas por el demandante, previa verificación del mismo.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 ABR 2010

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 24913

RAD. 3-2013-00955-00

Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Visto el escrito que antecede el Despacho;

**RESUELVE:**

- 1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO WWB S.A, a favor de R.F ENCORE S.AS.
- 2.- EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a RF ENCORE S.AS, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- ORDÉNASE al cesionario para que designe nuevo apoderado judicial

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 066, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 ABR 2018

SECRETARIA *Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales*  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2501

RAD.: No. 04-2008-01044-00

Santiago de Cali, 18 ABR 2010

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

**RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **JOHANA MILENA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.151.942.998** de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. **240.348** del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **VENTAS Y SERVICIOS S.A**, de conformidad con los términos del memorial poder.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 ABR 2010

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2502

RAD. 04-2014-00065 -00

Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folios 75 C#1 y en atención a la liquidación adicional que antecede, advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446,447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: *i)* En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación, *ii)* Antes de fijar fecha de remate, *iii)* Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA**, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

~~JUEZ~~

JUZGADO PRIMERO DE  
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En Estado No. 006 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ABR 2018

Juzgado de Ejecución  
Municipales  
SECRETARÍA  
Carlos Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2508  
RAD. 035-2014-00136 -00

Santiago de Cali, 11 8 ABR 2018

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA.
- 2.- EN CONSECUENCIA, téngase a BANCO BBVA COLOMBIA y CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA., como parte DEMANDANTE -CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ALFONSO MARTINEZ RAMOS, para que actué como apoderado judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE.-

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 8 ABR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2468  
RAD. 007-2017-00376-00

Santiago de Cali, 18 ABR 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENASE OFICIAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALA – VALLE DEL CAUCA, informándoles que el embargo de **REMANENTES** solicitado en el proceso distinguido con radicación **001-2017-00332-00** en el que actúan como parte demandante **DORANY BETANCURT URREA**, mediante oficio No. 12224 del 14 de diciembre de 2017, **SI SURTE EFECTOS** por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso.

2.- POR SECRETARIA líbrese el oficio pertinente y envíese.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 ABR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No.  
RAD. 04-2017-00583 -00

Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la petición impetrada por la señora **SANDRA DE PILAR PERDOMO**, la cual no hace parte del presente asunto luego de referirse a los hechos en invocados en la presente solicitud indica que “*se abstenga de desembolsar esos recursos a favor de la entidad o persona demandante a (BANCOLOMBIA S.A) hasta tanto no se requiera a la empresa demandada MERCADO ELECTRONICO S.AS., así como al BANCO DAVIVIENDA (de donde promovieron los dineros consignados a la cuenta de títulos depósito judicial para efectos que verifiquen y certifique la verdad de mi afirmación*”

La interesada solicita la devolución de los dineros que por error fueron consignados a la cuenta del Juzgado de origen al proceso de la referencia, toda vez que pertenece su nombre, lo cual invocó el derecho de petición de que trata el artículo 23 de la Carta Política.

Inicialmente habrá de significarle este estrado judicial a la peticionaria lo dicho por la *Honorable Corte Constitucional* en su *sentencia T-377, de abril 3 de 2000*, con ponencia del *Magistrado Alejandro Martínez Caballero*: “El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)” (Subraya el Juzgado).

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1.- AGRÉGASE** a los autos para que obre el escrito allegado por la señora **SANDRA DE PILAR PERDOMO** identificada con cedula de ciudadanía No.55.163.333, quien no hace parte del presente asunto la cual solicita la devolución por la suma de **\$8.316.841.33 M/cte.** a favor de la misma dinero que indica que consigno por error en la cuenta de la parte demandada **MERCADO ELECTRONICO S.AS**, el día 25 de enero de 2018. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para que manifieste lo que bien tenga.

**2.- PREVIO** a decretar la devolución del depósito judicial en mención **ORDENASE** que por la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** oficien al **BANCO DAVIVIENDA S.A** y a la parte demandada **MERCADO ELECTRONICO S.AS**, NIT- 9002644641 a fin de que se sirva aclarar e indicar a esta dependencia judicial sobre la manifestación realizada por la peticionaria como también que la

parte demandada **MERCADO ELECTRONICO S.AS** indique de donde resultó el depósito judicial que relaciono a continuación No. **469030002159525** de fecha **25/01/2018** por la suma de **\$8.316.841,33 Mc/te** el cual fue consignado en la cuenta del Juzgado de origen a favor del proceso de referencia en virtud de embargo decretado a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y certifique la afirmación realizada por la señora **SANDRA DE PILAR PERDOMO** identificada con cedula de ciudadanía No.55.163.333,de Neiva ( Huila)., a fin de realizar la devolución del depósito judicial consignado al presente asunto por error.

**3.- LÍBRESE** la comunicación pertinente como también enviar a la dirección indicada por la peticionaria lo proferido en esta providencia para los fines pertinentes.

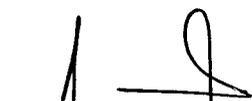
**4.-** En atención a la solicitud precedente, **ACÉPTESE LA SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A** contra **MERCADO ELECTRONICO S.AS.**

**5.- EN CONSECUENCIA,** téngase por subrogado el crédito a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.,** como acreedor hasta la suma de **(\$36.330.089.00). M/cte.**

**6.- TENGASE** en adelante como demandante a **BANCOLOMBIAS.A** y **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** En virtud de la subrogación enunciada.

**7.- RECONOCER** personería al Doctor **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO** como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.,** conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 20 ABR 2018  
**SECRETARIA** Juzgados de Ejecución Civiles Municipales  
**Carlos Eduardo Silva Cano** Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 2462

RAD. 027-2015-00924-00

Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

**RESUELVE:**

**APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$4.067.100,00 Mcte.**

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 APR 2018

SECRETARÍA de Ejecución  
CIVIL Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE  
AUTO No. 2461  
RAD. 035-2017-00105-00

Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1- En atención a la solicitud precedente, **ACÉPTESE LA SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO** al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. que ejecutivamente cobra BANCO BBVA S.A contra CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA Y OTRO.

2.-EN CONSECUENCIA, téngase por subrogado el crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor hasta la suma de (\$48.202.524.00). M/cte.

3.- TENGASE en adelante como demandante a BANCO BBVA S.A y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. En virtud de la subrogación enunciada.

4.- RECONOCER personería al Doctor DAWUERTH ALBERTO TORRES VALSQUEZ como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

  
JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 ABR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2464  
RAD 022-2014-01255-00

Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho advierte que aunque la liquidación aportada por la parte demandada no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se observa que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, así mismo se incluye todo el mes de febrero de 2017 y febrero 2018, por lo anterior se procederá a modificar dicha la liquidación del crédito, así:

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	ABONOS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	BANCARIO CORRIENTE ANUAL	RESOL SUPER	TASA MENSUAL DE PLAZO	TASA I MORA ANUAL	TASA I MORA MES
\$68.000.000	\$906.558			feb-17	22,34%	1612	1,6945%	33,5100%	2,4376%
\$68.000.000	\$1.657.582			mar-17	22,34%	1612	1,6945%	33,5100%	2,4376%
\$68.000.000	\$1.656.278			abr-17	22,32%	488	1,6931%	33,4800%	2,4357%
\$68.000.000	\$1.656.278			may-17	22,32%	488	1,6931%	33,4800%	2,4357%
\$68.000.000	\$1.656.278			jun-17	22,32%	488	1,6931%	33,4800%	2,4357%
\$68.000.000	\$1.634.060			jul-17	21,98%	907	1,6695%	32,9700%	2,4030%
\$68.000.000	\$1.634.060			ago-17	21,98%	907	1,6695%	32,9700%	2,4030%
\$68.000.000	\$1.634.060			sep-17	21,98%	907	1,6695%	32,9700%	2,4030%
\$68.000.000	\$1.566.936			oct-17	20,96%	1447	1,5984%	31,4400%	2,3043%
\$68.000.000	\$1.566.936			nov-17	20,96%	1447	1,5984%	31,4400%	2,3043%
\$68.000.000	\$1.566.936			dic-17	20,96%	1447	1,5984%	31,4400%	2,3043%
\$68.000.000	\$1.570.243			ene-18	21,01%	131	1,6019%	31,5150%	2,3092%
\$68.000.000	\$448.640			feb-18	21,01%	131	1,6019%	31,5150%	2,3092%
\$68.000.000	\$19.154.844		\$0						

TOTAL CAPITAL	\$68.000.000
INTERESES MORATORIOS aprobados (FL. 137)	\$60.712.100
TOTAL INTERESES X MORA	\$19.154.844
(-) ABONOS A LA OBLIGACION	\$0
TOTAL OBLIGACION	\$147.866.944

En consecuencia el Juzgado;

**RESUELVE:**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la. Parte actora. En su lugar, se tendrá como monto de las obligaciones que aquí se cobran por la suma de **\$147.866.944,00 Mcte.**

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 ABR 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales  
**SECRETARIO** Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2470  
RAD. 008-2009-01318-00

Santiago de Cali, 19 8 ABR 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

**PONESE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines pertinentes, oficio No. 007-989 de 14 de marzo 2018, para que obre y conste proveniente del **JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CALI**, por medio del cual informa que el proceso que se tramitaba en esa dependencia bajo la RAD. 028-2009-01305, se dio por terminado por desistimiento tacito, pero que existiendo **REMANENTES** a favor del presente proceso dejan a **DISPOSICIÓN** el embargo y retención de los dineros asignados por concepto de salario que percibe como empleada **CASA DE BANQUETES KEFELIEST**; y además las cuentas bancarias de la aquí demandada.

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 20 ABR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Eduardo Silva Cano  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 2459

RAD. 013-2016-00392-00

Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

**APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$39.985.958,00 Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 ABR 2018

Juzgados de Ejecución  
Municipales  
**SECRETARÍA**  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2478  
RAD.: No. 006-2017-00723-00

Santiago de Cali, 11 8 ABR 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante JHON EDWIN MOSQUERA GARCES, a favor de **JIMENA BEDOYA GOYES**, de conformidad con el artículo 74 inciso 2º del C.G.P.
- 2.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 59.833.122** de Pasto y T.P. **No. 111.300** del C.S. de la J., para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

NOTIFÍQUESE.-

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 20 ABR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
BSECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 11 8 ABR 2018

AUTO No. 2484  
RAD. 020-2017-343-00

En atención a la comunicación allegada, el Despacho,

RESUELVE:

**PONESE** en conocimiento de la parte actora comunicación allegada por la Registradora Palmira – Valle de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO**, mediante la cual informa la inscripción de embargo decretado dentro del proceso sobre el bien inmueble No. 378-53667.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 ABR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARÍA  
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 14 de ABR 2018

AUTO No. 2485  
RAD. 025-2017-00258-00

En atención a la comunicación allegada, el Despacho,

RESUELVE:

**GLOSASE y PONESE** en conocimiento de la parte interesada, respuesta allegada por el pagador de la **POLICIA NACIONAL**, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 ABR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cm. Eduardo Silva Cano  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2465

RAD. 08-2010-00058-00

18 ABR 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 138 Cd-1 y en atención a la liquidación adicional, se advierte que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P., así mismo en la misma no se aplica los abonos por depósitos judiciales entregados a la parte actora través de su apoderada judicial por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

**EN CONSECUENCIA** el Despacho decide **APARTARSE** de los efectos del traslado No. 057 de 9 abril de 2018; en su lugar, **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

20 ABR 2018  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2463  
RAD. 020-2017-00480-00

Santiago de Cali, 11 8 ABR 2018

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1- En atención a la solicitud precedente, **ACÉPTESE LA SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A** contra **LUIS HERNANDO CIFUENTES**.

2.-**EN CONSECUENCIA**, téngase por subrogado el crédito a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como acreedor hasta la suma de **(\$16.665.934.00)**. M/cte.

3.- **TENGASE** en adelante como demandante a **BANCOLOMBIAS.A** y **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** En virtud de la subrogación enunciada.

4.- **RECONOCER** personería a la Doctora **MELISSA CABRERA RIVERA** como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

  
JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 ABR 2018  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE No. 2489  
RAD. 034-2007-00686-00

Santiago de Cali, 11 8 ABR 2018

Visto el escrito que anteceden, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1.-Como quiera que obra avalúo del inmueble obrante a folio 46 al 54 y 56 del Cd2 que el mismo data 2009, lo que significa que el mismo tiene una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición PREVIO a fijar fecha de remate **ORDÉNASE** a la parte actora para que allegue nuevamente actualizado el avalúo comercial del bien inmueble objeto de la presente, junto con certificado catastral conforme lo dispuesto artículo 444 del C. G. P.

2- En consecuencia **POR SECRETARÍA OFICIESE** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-679580**, de propiedad de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 ABR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARÍA Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2540

RAD. 013-2010-00437 -00

Santiago de Cali, 18 ABR 2010

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folios 51 C#1 y en atención a la liquidación adicional que antecede, advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: *i)* En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación, *ii)* Antes de fijar fecha de remate, *iii)* Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA**, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE  
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

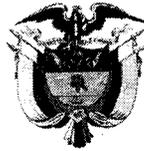
En Estado No. 066 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 ABR 2010

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2541  
RAD. 011-2017-00004-00

Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

**POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CÓRRASE** traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante., vista a folio 56 al 57 del expediente.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 ABR

Secretaría de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 2532

RAD. 31-2014-00138-00

Santiago de Cali, 11 8 ABR 2018

Visto los escritos que antecede, el Despacho;

**RESUELVE:**

**CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del **AVALÚO** catastral del bien inmueble aprehendido en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., por la suma de **\$54.072.000.oo M/cte.**

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 ABR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Eduardo Silva Cano  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 2533

RAD. 22-2014-00772-00

Santiago de Cali, 11 8 ABR 2018

Visto los escritos que antecede, el Despacho;

**RESUELVE:**

**CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del **AVALÚO** catastral del bien inmueble aprehendido en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., por la suma de **\$65.961.000.00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
~~JUEZ~~

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 066, de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 ABR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Eduardo Silva Cano  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2534

RAD. 03-2010-00317 -00

Santiago de Cali, 18 ABR 2010

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folios 112 C#1 y en atención a la liquidación adicional que antecede, advierte el Juzgado, que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: *i)* En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación, *ii)* Antes de fijar fecha de remate, *iii)* Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA**, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE  
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En Estado No. 066 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 ABR 2010

SECRETARÍA de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2537

RAD. 011-2004-00340-00

Santiago de Cali, 11 8 ABR 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folios 63 C#1 y en atención a la liquidación adicional que antecede, advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: *i)* En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación, *ii)* Antes de fijar fecha de remate, *iii)* Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA**, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE  
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En Estado No. 066 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 8 ABR 2018

SECRETARIA Ejecución  
Judicial Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2538

RAD. 026-2012-00713 -00

22 ABR 2013

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folios 46 C#1 y en atención a la liquidación adicional que antecede, advierte el Juzgado, que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: *i)* En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación, *ii)* Antes de fijar fecha de remate, *iii)* Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA**, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE  
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En Estado No. 066 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 ABR 2013

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2536

RAD. 06-2004-00680-00

Santiago de Cali, 21 8 ABR 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folios 34 C#1 y en atención a la liquidación adicional que antecede, advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446,447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: *i)* En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación, *ii)* Antes de fijar fecha de remate, *iii)* Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA**, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE  
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En Estado No. 066 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 ABR 2018

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2535

RAD. 013-2009-00582 -00

Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folios 44 C#1 y en atención a la liquidación adicional que antecede, advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446,447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: *i)* En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación, *ii)* Antes de fijar fecha de remate, *iii)* Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA**, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE  
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En Estado No. 066 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 ABR 2018

SECRETARÍA Ejecución  
Civiles Municipales  
Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2519  
RAD. 010-2016-00411-00

Santiago de Cali, 8 ABR 2018

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

**NIEGASE** la solicitud de oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, Subdirección de Catastro, toda vez que los bienes inmuebles no se encuentran secuestrado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez.

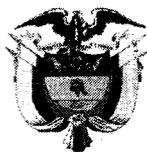
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 ABR 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cario Eduardo Silva Cano  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2524  
RAD. 006-2013-00415-00

Santiago de Cali, 19 8 ABR 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NIEGASE** la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.
- 2.- **EXHORTAR** a la profesional del derecho para que no haga peticiones innecesarias sin antes revisar las actuaciones realizadas por el Despacho.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 ABR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2475  
RAD. 022-2007-01310-00

Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 67 Cd-1 y en atención a la liquidación adicional, se advierte que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P., así mismo en la misma no se aplica los abonos por depósitos judiciales entregados a la parte actora través de su apoderada judicial por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

**EN CONSECUENCIA** el Despacho decide **APARTARSE** de los efectos del traslado No. 051 de 23 marzo de 2018; en su lugar, **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

20 ABR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cedes Eduardo Silva Cano  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2477

RAD.: No. 025-2016-00364-00

Santiago de Cali, 18 ABR 2018

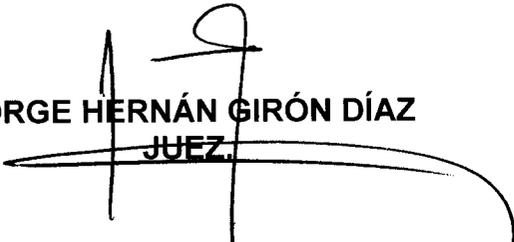
En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **TIENESE** como dependiente judicial del apoderado judicial de la parte actora, a **JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.259.365 de Vives (V) y **CRISTIAN FERNANDO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.866.011 de Cali (V), por acreditar estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

2.- **NEGAR** la autorización de dependencia judicial relacionada en escrito que antecede, toda vez que la señora **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA**, no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues sólo podrá recibir información en la secretaría del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 20 ABR 2018

Escrituras de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2476

RAD.: No. 005-2012-00677-00

Santiago de Cali, 18 ABR 2010

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante **BANCO W S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

**ACEPTAR** la renuncia al poder a la abogada **BETSY BERLAY BUITRAGO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.054.993.668** de Chinchiná y Tarjeta Profesional **No. 299.318** del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
~~JUEZ.~~

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 ABR 2010

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA